



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00710 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en representación de Sergio Alfonso Barón Flórez
Accionado (s):	Departamento de Boyacá
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 162 Especial: 158
Decisión:	Niega no vulneración

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante, que en representación del afiliado Sergio Alfonso Barón Flórez, el día 14 de mayo de 2021, elevó derecho de petición ante el Departamento de Boyacá, en el cual solicitó que se dé respuesta a seis aspectos a saber:

- 1) *Expida y notifique acto administrativo de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte del bono pensional a su cargo y a favor del afiliado.*
- 2) *En la resolución se indicará si la entidad va a efectuar el pago con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales-FONPET y anexar acto de autorización a Protección S.A., para realizar el cobro con cargo a dichos recursos, firmada por el representante legal de la entidad.*
- 3) *En caso de no poder acceder a los recursos del FONPET, se realice el pago en la cuenta corriente de Bancolombia número 599-089004-03 a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorios Protección Moderado y enviar copia del comprobante de consignación a la dirección física de Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López, equipo de gestión de cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co.*

4) Indicar la fecha exacta en que se hará el reconocimiento, pago y registro del bono pensional o su cuota parte, teniendo en cuenta que se tiene un plazo de tres meses para proceder a la emisión del bono a efectos de no vulnerar derecho alguno al afiliado. Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (invalidez o sobrevivencia), los términos se tendrán reducidos a la mitad. El valor a pagar corresponde al que informe el sistema interactivo de la oficina de bonos pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público OBP.

5) Registrar el trámite de EMITIDO ENTIDAD, en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OBP-, requisito exigido por la entidad para dar por terminado el trámite de bono pensional.

Finalmente solicita que se informe el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago.

Así las cosas, solicitó se ampare el derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada, responda su solicitud.

La acción de tutela fue admitida el 29 de junio de 2021, y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

2. El Departamento de Boyacá por intermedio de la Subdirectora Jurídica de la Dirección Departamental de Pasivos Pensionales, dio respuesta a la acción de tutela manifestando que la solicitud allegada por parte del accionante y radicada en la Gobernación con el número E-2021-012480-VU de fecha 14 de mayo de 2021, se le dio respuesta oportuna el día 24 de junio de 2021, vía correo electrónico, en el que le informó que el trámite Administrativo de Emisión de Bono Pensional es un procedimiento reglamentado por la ley en términos y trámite, que conlleva al acopio y validación de pruebas, por lo que no es un procedimiento que se cumpla en términos del derecho de petición.

Refirió que la entidad mediante comunicaciones expedidas el 10 y 12 de junio de 2021, requirió verificación, aclaración y/o confirmación de las certificaciones electrónicas de tiempos laborados, Cetil, al Instituto de Fomento y Desarrollo de Boyacá y al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de confirmar la información laboral del señor Sergio Alfonso Barón

Flórez, y una vez se verifique la documentación así como el cálculo del bono pensional se procederá con la expedición de la Resolución de Reconocimiento de la cuota parte o en caso contrario con la objeción en el término de ley.

Por dicha razón consideran que brindó en su debida oportunidad la respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional del afiliado, por lo que solicitan se declare improcedente la presente acción ya que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la entidad accionante.

Se anexan la copia de las comunicaciones emitidas al Instituto de Fomento y Desarrollo de Boyacá, al Ministerio de Relaciones Exteriores y la respuesta brindada a la entidad accionante a través del correo electrónico suministrado consultaoperativabonos@proteccion.com.co y bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

En virtud a la respuesta allegada por el Departamento de Boyacá, según constancia secretarial que antecede, el Despacho trató de comunicarse con la entidad accionante a fin de indagar si habían recibido la respuesta al derecho de petición al correo electrónico y no fue posible.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la Entidad accionada, está vulnerando o no el derecho fundamental alegado por la accionante por no haberse dado respuesta clara y de fondo a la petición fechada el día 14 de mayo de 2021 tendiente a la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional a favor de Sergio Alfonso Barón Flórez por parte del Departamento de Boyacá.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa de la accionante, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en nombre del señor **Sergio Alfonso Barón Flórez** es en virtud del artículo 20 del Decreto 656 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.4, por lo tanto, se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el particular a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que

el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto es lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto,

dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

4.5 CASO CONCRETO. Sea lo primero indicar que la accionante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación del afiliado **Sergio Alfonso Barón Flórez**, conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016: *“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.....”*.

Retomando al caso bajo análisis se observa que lo peticionado por la actora en nombre del señor Sergio Alfonso Barón Flórez, es la respuesta a su petición del 14 de mayo de 2021, relativa a la expedición de Acto Administrativo de reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional por parte del Departamento de Boyacá.

Por su parte, la entidad accionada al dar respuesta a la acción de tutela manifestó, que la petición del 14 de mayo de 2021 remitida por Protección S.A, se le dio respuesta el día 24 de junio de 2021 en la que se le informa que no era posible emitir la resolución de reconocimiento del bono pensional del afiliado, ya que se encuentran en espera de la verificación, aclaración y confirmación de las Certificaciones electrónicas de tiempos Laborados – Cetil- del Instituto de fomento y Desarrollo de Boyacá y del Ministerio de Relaciones Exteriores, para así confirmar la información laboral del señor Barón Flórez. Informa además que los días 10 y 12 de junio de 2021, se hicieron los respectivos requerimientos a las entidades indicadas y una vez se tenga la documentación se procederá a expedir la Resolución de Reconocimiento de la cuota parte o de la objeción, según el caso.

Indicaron que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ya que en su debida oportunidad se le dio la respuesta que en su momento consideraban pertinente.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido,

la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, **puesta en conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora si bien, en el presente asunto, se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta a su escrito fechado el **14 de mayo de 2021 pero se puede advertir por parte** del Despacho que la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, pues su petición le fue resuelta de manera oportuna y en forma clara por la entidad accionada, tal como se desprende de los escritos remitidos a Protección S.A. vía correos electrónicos, el día **24 de junio de 2021**, informando los motivos por los cuales no era posible expedir la resolución de reconocimiento del bono pensional del afiliado.

Así las cosas, se pudo constatar que dicha respuesta se dio con anterioridad a la solicitud de amparo constitucional, tal como se puede observar en los documentos obrantes en el expediente, 24 de junio de 2021, por lo que se evidencia entonces que dicha respuesta fue clara y de fondo; además se le informaron los motivos por los cuales no se expide todavía el acto administrativo requerido.

Es de advertir que el Despacho no pudo entablar comunicación con la entidad accionante, tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, pero se evidencia que a los correos donde se remitió la respuesta son los mismos suministrados por Protección S.A., bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co y consultaoperativabonos@proteccion.com.co.

Ahora bien, aunque el objeto del derecho fundamental de petición es la contestación oportuna, y de fondo de las solicitudes presentadas por los

ciudadanos, ello no quiere decir que necesariamente atiendan las exigencias y condiciones del petente, que, por cualquier motivo ajeno a la autoridad, no pueda hacerlo posible.

Corolario de lo expuesto, atendiendo a la jurisprudencia relacionada al caso, se indicaron los requisitos con los que debe contar una respuesta, los cuales deben ser apreciados por el juez de tutela, a fin de determinar el cumplimiento de los mismos, teniendo en cuenta que su esencia es la resolución pronta y oportuna de lo que se solicita, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado absuelto el requerimiento elevado por Protección S.A. en nombre de su afiliado Sergio Alfonso Barón Flórez, en consecuencia, se desestimaré la pretensión de amparo constitucional deprecada, por no existir vulneración al derecho fundamental, en tanto que, tal como se desprende de los anexos allegados, se profirió respuesta clara, de fondo y dentro de los términos establecidos por la Ley, razón por la cual el trámite constitucional de la referencia no tiene razón de ser como mecanismo de protección judicial.

En consecuencia, el Juzgado desestimaré la pretensión de amparo constitucional deprecada, al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales enunciados por el fondo de pensiones Protección S.A en nombre del señor Sergio Alfonso Barón Flórez.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional al no existir vulneración al derecho fundamental de petición de la **Administradora de Pensiones y Cesantías, Protección S.A. en representación del afiliado Sergio Alfonso Barón Flórez** en contra del **Departamento de Boyacá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

05001 40 03 013 2021 00710 00

Segundo. Si la presente sentencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e8de4bf9c91a9847f88698dc375e1dde53eb3c2f5fc8b05f609f973ca51db40

Documento generado en 12/07/2021 11:46:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**